



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 988-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2021, las 10h45.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el abogado Olegario Valarezo Lapo, el 25 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES.-

1. El 12 de octubre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro.CNE-SG-2021-2848-OF con ciento cincuenta y un fojas en calidad de anexo, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez en calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite un “RECURSO DE APELACIÓN”, presentado por el abogado Segundo Olegario Valarezo Lapo, Presidente de la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona contra la Resolución No. PLE-CNE-1-2-10-2021 adoptada por el Pleno el 2 de octubre de 2021.(foja 145)
2. Luego del sorteo efectuado el 13 de octubre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 988-2021-TCE. (f. 154). El expediente se recibió en este despacho con misma fecha.
3. Mediante auto de sustanciación fechado 22 de octubre de 2021, solicité a la recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (foja 157)
4. Mediante escrito presentado por el abogado Olegario Valarezo Lapo, el 25 de octubre de 2021, afirma dar cumplimiento de lo dispuesto por el juez el 22 de octubre de 2021. (foja 176)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



5. Contenido del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral:

i. El recurrente menciona en su escrito:

“El Consejo Nacional Electoral, con fecha 24 de junio del 2021, emitió una Resolución para convocar a los Colegios Electorales para la elección de los representantes para conformar el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera: De la Ley Orgánica del mismo nombre, en su Art. 12, habla de la conformación del Consejo, y en su numeral 11 dice: Un representante de los sectores productivos, al enteramos que el Colegio Electoral para la elección de los Sectores Productivos, en forma arbitraria habían insertado una lista de personal que no representaban a los sectores productivos de la Circunscripción Territorial y muchos de esa lista no eran de la Amazonia, ante esta arbitrariedad con fecha 28 de junio de 2021, la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona, como máximo Organismo de representación del Sector Productivo de la Región Amazónica, representado por el compareciente Abg. Olegario Valarezo Lapo, con oficio No. CA4T AZ-0060-2021, se solicitó a la señora Presidente del CNE, que se digne corregir ese listado.”

ii. Agrega que ante este pedido con fecha 01 de julio del 2021, el Consejo Nacional Electoral emite una Resolución No. PLE-CNE-27-1-7-2021; pero que *“...no obstante, el Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de agosto del 2021, sin habernos notificado pese haber (sic) tenido las direcciones electrónicas había emitido una Resolución No. PLE-CNE-2-23 8-2021, para conformar el Colegio Electoral y proceder a la elección del Representante de los Sectores Productivos, con una lista emitida por el Ministerio de Agricultura, donde certifica respecto a los Centros Agrícolas, toda vez que ese Ministerio de Agricultura, no tiene ninguna facultad para certificar ni dar listado respecto a los Centros Agrícolas, toda vez que los Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura Zonales y Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, son corporaciones de Derecho Privado, con Autonomía y Patrimonio propio que no dependemos de ninguna Institución Pública.”*

iii. Afirma que, con el listado que consta en el número 1.2 de su escrito han *“demostrado que ese listado fraudulento que emitió el MAG para elegir al representante de los Sectores Productivos carece de Legitimidad y no se puede permitir este tipo de arbitrariedad.”*



iv. Se refiere a la resolución recurrida y señala *“Con fecha 04 de octubre de 2021, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-2-10-2021, en forma ilegal apartado de toda lógica sin considerar en lo más mínimo que la elección del representante del Sector; Productivo al Directorio del Consejo Circunscripción Territorial Especial Amazónica, debe ser un legítimo representante del Sector Productivo y si estamos eligiendo un representante de los Centros Agrícolas, tienen que ser Legítimo Reconocido por el Organismo Rector que es la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona, en los Centros Agrícolas de las Provincias de Napo, Sucumbíos, Orellana, Pastaza y Morona Santiago, y en los Centros Agrícolas de Zamora Chinchipe, le corresponde certificar a la Cámara de Agricultura de la 6ta Zona, conforme lo determina el Art. 5 del Reglamento a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura ...”*

v. Finalmente, realiza la siguiente petición:

“Por lo expuesto de conformidad al Art. 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República interpongo el Recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que en sentencia se dignen dejar sin efecto la designación del representante del sector Productivo al Directorio de la CTEA, por ilegítimo, hasta que se reestructuren y se Organicen los Centros Agrícolas Legítimos de las provincias Amazónicas y sean reconocidos y Legitimados por el Organismo Rector que es la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona, y se le comine al señor Presidente de la CTEA, que no cometa errores de solicitar al Ministerio de Agricultura el listado de los Centros Agrícolas, ya que ese Ministerio nada tienen que certificar al respecto.”

6. Contenido del escrito de aclaración

- i. El recurrente determina la calidad en que comparece, en calidad de abogado en el libre ejercicio, presidente de la Cámara de Agricultura, 4ta zona de la Región Amazónica y Vicepresidente de la Federación Nacional de Cámaras de la Agricultura del Ecuador.
- ii. Especifica que la resolución respecto de la cual interpone el recurso es la Resolución PLE-CNE-1-2-10-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 01 de octubre de 2021.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

- iii. Señala que fundamenta su recurso en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.
- iv. Además manifiesta que *“debo aclarar señor juez, que el proceso electoral de elecciones que llevo a efecto el día 30 de agosto de 2021, el Consejo Nacional Electoral, no es de Organizaciones Políticas, fue en base a una disposición transitoria primera de la LEY ORGANICA PARA LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA, transitoria que ya se cumplió en el 2018, es decir en el reglamento debía constar el nuevo proceso de conformación de los delegados al Consejo de la Circunscripción teritorial Especial Amazónica. Por lo tanto, no se puede citar norma legal del Código de la Democracias toda vez que solo es un pedido de parte de la CTEA, pero no obstante se ha vulnerado derechos de las organizaciones por parte del CNE.”*

ANALISIS

- 7. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.
- 8. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:
“... consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico”¹.

- 9.** De esta manera, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso, y el cual debe cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 169² de nuestra Norma Suprema, en concordancia con los demás derechos fundamentales y procesales que delimitan las actuaciones del órgano jurisdiccional.
 - 10.** El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que se relaciona con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse y tiene la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.
 - 11.** La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.
-
- 12.** Dentro de este marco, se debe puntualizar que la admisión del recurso contencioso-electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales de la acción propuesta y, por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal que corresponde a las fases de sustanciación y resolución.

¹ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

² El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

- 13.** El juez electoral al iniciar el análisis del expediente debe realizar un examen de admisibilidad de los recursos planteados por los sujetos políticos que, por su naturaleza, exigen características específicas que deben ser observadas en el momento de presentación, aspecto indispensable para determinar la continuación o no del proceso jurisdiccional.
- 14.** Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Es en la etapa de admisión que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.
- 15.** En este momento procesal, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de requisitos formales, y si el escrito con el que interpone el recurso no cumple con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el juez electoral o el Pleno se pronunciarán en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.
- 16.** Observando las garantías propias del debido proceso, la normativa electoral posibilita que el juez conceda al accionante la posibilidad de aclarar o completar su recurso; es así que, por encontrar falencias en el escrito inicial presentado por el accionante, mediante auto sustanciación fechado 22 de octubre de 2021³, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, determine y acredite la calidad en la que comparece, especifique la resolución respecto de la cual se interpone el recurso, con señalamiento del órgano y la identidad de quien emitió la resolución, señale con claridad el recurso que interpone y sus fundamentos, con expresión clara y precisa de los agravios que cause la resolución que contradice, y los preceptos legales vulnerados y las normas del Código de la Democracia que contemplan el recurso interpuesto, señale los medios de prueba que

³ Expediente foja 157



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

se ofrece, recordándole lo determinado en los artículos 138, 160 y 161 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite se asigne una casilla contencioso electoral, y señale el lugar donde se notificará al o los accionados en forma precisa.

Se le hizo saber, además que la denuncia será tramitada y juzgada de acuerdo al Código de la Democracia y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, vigentes; y que por no ser materia del proceso electoral 2021, este recurso se procesará en días término y no en plazos.

Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del tiempo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

17. En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el escrito aclaratorio, el recurrente insiste en que interpone un recurso de apelación fundamentado en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia; sin embargo, dada la naturaleza de lo que requiere, y en aplicación del principio de suplencia se entiende que el ciudadano Segundo Olegario Valarezo Lapo está interponiendo un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia vigente a partir de febrero de 2020.
18. Partiendo de esa puntualización corresponde examinar la causa en la mencionada etapa de admisibilidad, al respecto, en el contenido del auto de 22 de octubre de 2021, se observa que las disposiciones dadas por este juez, eran precisas para que se aclare y complete en forma correcta su recurso, siendo esto indispensable para la tramitación y resolución de la acción propuesta, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral.
19. Sin embargo, hay que anotar que, el recurrente denota ambigüedad y oscuridad en lo que argumenta, y en su pretensión no especifica, en que forma la resolución Resolución PLE-CNE-1-2-10-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 01 de octubre de 2021, afectó sus derechos subjetivos y que es lo que solicita respecto de esa respecto



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

de esa resolución, no establece si pretende que este Tribunal, deje sin efecto, anule o modifique las mencionada resolución administrativa.

- 20.** De los textos remitidos por el recurrente, a pesar del pedido de especificaciones realizadas por este juez, en auto de 22 de octubre de 2021 , se evidencia, más bien un cuestionamiento a los actos emanados de otras instituciones nacionales, ajenas al Consejo Nacional Electoral, como es el caso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, argumentos que se concretan en la pretensión del recurrente que acude ante este Tribunal para que *“en sentencia se dignen dejar sin efecto la designación del representante del sector Productivo al Directorio de la CTEA, por ilegítimo, hasta que se reestructuren y se Organicen los Centros Agrícolas Legítimas de las provincias Amazónicas y sean reconocidos y Legitimados por el Organismo Rector que es la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona, y se le conmine al señor Presidente de la CTEA, que no cometa errores de solicitar al Ministerio de Agricultura el listado de los Centros Agrícolas, ya que ese Ministerio nada tienen que certificar al respecto.”* (énfasis suplido)

Al respecto, las competencias del Tribunal Contencioso Electoral establecidas en el artículo 221 de la Constitución de la República y 70 del Código de la Democracia, en tal virtud, este juzgador carece de competencia para dejar sin efecto lo resuelto por Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica CTEA, ni conminarle a realizar sus funciones de tal o cual manera; y menos aún cuestionar las actuaciones del Ministerio de Agricultura en el ejercicio de sus potestades.

- 21.** De todo lo expuesto, resulta imposible identificar congruencia entre los argumentos y la petición; existiendo, además, falta de competencia de este juzgador para resolver respecto de lo pretendido por el recurrente; por tanto, la presente causa se adecua a la causal de inadmisión contenida en el artículo 245.4, numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral que disponen que será causal de inadmisión:



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 988-2021-TCE

“3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.” (énfasis suplido) .

Con estas consideraciones en mi calidad de juez electoral, en RESUELVO:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Segundo Olegario Valarezo Lapo, Presidente de la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.4, numeral 3, del Código de la Democracia; y, artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVASE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

Al recurrente abogado Segundo Olegario Valarezo Lapo, Presidente de la Cámara de Agricultura de la 4ta Zona, al correo electrónico: abg-olegavala64@hotmail.com

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



